



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3820

Radicado: 76001-40-03-019-2010-00258-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: OLIVERIO OROZCO QUILINDO
Demando: JHON JADIER CHICA

Como quiera que el día 02 de noviembre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y copia del mismo, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4badfd4c2dd902951187dfe6f141737f23036f1af5792648071cceccbb72e**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante la providencia No.3591 del 21 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$677. 905.00
TOTAL	\$677. 905.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 3854

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01223-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: HOLGUINES TRADE CENTERP.H.
Demandada: HERNAN RODRIGUEZ MORALES y DENNIS ESTHER DIAZ
BARBOSA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed14190581e9b89d57c9fae1c513899670c87fee8859f4382640b3a9dc4f163e**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante la providencia No3398 del 4 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFICACIONES	\$15. 500.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.100. 000.00
TOTAL	\$5.115.500

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No. 3856

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00473-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JUAN PABLO HERNANDEZ BENAVIDEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab809ee56d1f9f63252fccd71f40f6187f5e20c8ee4a8fd169df30951429d2d3**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante la sentencia No.279 del 23 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.300 000.00
TOTAL	\$2.300. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 3853

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00003-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLOS ANDRES MARTINEZ VALLEJO
Demandado: DIEGO FERNANDO ZAPATA MONTILLA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0520aeea3a8ddc94ce6588347edddd181e35e4dbc7139fd0a442d47b2f40b458**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3872

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00031-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –
COOP-ASOCC
Demandada: JOSE EVER OSPINA SABOGAL

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOP–ASOCC en contra de JOSE EVER OSPINA SABOGAL, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, representada por curador ad-litem se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante Auto No. 969 de 12 de mayo de 2022, del auto que libró mandamiento de pago, quien contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepción de mérito alguna.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 348 del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.000.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a66228da6d98683164ebfb447ce4552e0d0024fd8d2fd1383a835b86f1f9a80**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3869

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00178-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -
COMFANDI
Demandada: MARLENY GONZALEZ CAICEDO

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderado judicial de la parte actora allega memorial, en el cual, solicita el emplazamiento de la demandada MARLENY GONZALEZ CAICEDO, manifestando que se realizó el envío del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada mediante la empresa de mensajería Pronto Envíos y como resultado de dicha actuación, la empresa postal manifiesta que el resultado fue negativo. Una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARLENY GONZÁLEZ CAICEDO** identificada con CC. 29.510.236 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto Interlocutorio No. 0782 de 17 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago y del Auto No. 3270 de 27 de octubre del año en curso, por el cual se corrige un yerro caligráfico del auto que libro mandamiento; dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI contra MARLENY GONZALEZ CAICEDO.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso

5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4741fe4ebf2f19956fd48be99c8396248dfef4b9162ba3c2612bf17b6779f4d**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3865

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00543-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: LUIS MARCIAL MONTAÑO FORONDA

Revisado el expediente, se tiene que el mismo se encuentra pendiente de remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en virtud a lo establecido en el numeral 3 del auto calendarado el 08 de abril de 2022.

No obstante, a lo anterior, fue allegado escrito contentivo de la liquidación del crédito.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos, el escrito contentivo de liquidación del crédito, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 2.-** Estese a lo dispuesto, en el numeral 3 del auto calendarado el 08 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec66c6a4d687577740876c057ef78dc8b69f9ad4afad5870c89260ea84b9637d**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3867

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00626-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARGOTH DIAZ GARCIA
Demandados: FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente digital se observa, que de folio 293 a 294 obra constancia de envío del link del expediente digital al Dr. Alejandro Blanco Toro, curador ad-litem de la Fundación ciudad de Cali y las personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se surtiera el traslado de la demanda conforme al artículo 391 del Código General del Proceso, y en consecuencia, procediera a dar contestación a la demanda.

En consecuencia, el referido auxiliar de la justicia, el día 25 de octubre del año en curso, encontrándose dentro del término de ley, contestó la demanda en representación de los demandados, conforme al artículo 96 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tendrá por contestada la demanda. Igualmente, visto que se encuentran reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, el Juzgado procederá de conformidad; una vez sea realizada la diligencia de inspección judicial, vuelva el expediente digital a despacho para fijar la fecha de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Dr. Alejandro Blanco Toro, curador ad-litem de la Fundación Ciudad de Cali y las Personas Inciertas e Indeterminadas.

SEGUNDO: DECRETESE las pruebas solicitadas por las partes, así:
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de la demanda

INSPECCIÓN JUDICIAL:

REALIZAR el día 01 del mes de febrero del año 2023, a las 9:30 A.M., Inspección Judicial, al inmueble objeto del presente litigio, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-99550, ubicado en la carrera 8 N # 46 B 48 de la actual nomenclatura de Cali.

TESTIMONIAL:

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, a la señora BLANCA NUBIA MILLAN con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, a la señora ROSALBA CARMONA RUIZ con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, al señor ALVARO GARCIA ZAPATA con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de contestación de la demanda por parte del curador ad-litem

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de contestación de la demanda por parte del curador ad-litem

TERCERO: Una vez se realice la diligencia de inspección judicial, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11053f0dc5f2089810ebc9aa762dede418b622927d933aea46d160b75b8b716**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante la providencia No. 3376 del 4 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFICACIONES	\$15. 500.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$6.900. 000.00
TOTAL	\$6.915.500

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 3857

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00782-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: MARTHA LICÍA PERLAZA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06be8ff55f530b030740025e5962728971fa251d039ed87475d433ff928a2393**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3823

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00787-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO FINANADINA S. A

Demandado: FANOR LOPEZ CAMPAZ

Revisado el expediente, se tiene que en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del Oficio No. 1642 del 12 de septiembre de 2022, como quiera que la placa del vehículo sobre la cual se ordenó la orden de embargo corresponde a ICT 383 y no como quedo allí establecido.

Por otro lado, se tiene también que fueron allegados escritos por parte de la Secretaria de Movilidad de Cali y de Bogotá, quienes señalaron que no es posible la inscripción de la medida ordenada, como quiera que las placas del vehículo no corresponden a esos organismos.

En ese sentido, considera el Despacho que se hace necesario ordenar nuevamente se oficie a la Secretaria de Movilidad de Cali, en el sentido en que se determine que la medida que se ordenó mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, recaer sobre el vehículo de placas ICT 383.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

-ORDENAR se emita nuevamente el oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Cali, en los términos previstos en la providencia del 12 de septiembre de 2022, es decir que la medida de embargo recaer sobre el vehículo identificado con las placas ICT 383 de propiedad del demandado FANOR LOPEZ CAMPAZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8047cb44207fb1cf63693a6af4e4354e977b4095fc038e5b6171502e681e88a**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3641

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00815-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA VETAPA P.H.
Demandado: JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y Apelación contra el Auto No. 945 del 12 de mayo de 2022 interpuesta por el ejecutado, la solicitud denominada objeción de liquidación de costas procesales y nulidad procesal propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

II. DEL FUNDAMENTO DE LA NULIDAD PROCESAL

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que nunca fue notificado de la demanda, máxime que no vive en el apartamento causante de las cuotas de administración desde hace más de 20 años, informando que la dirección electrónica de notificación que conoce la administración es jeffre.agredo1@gmail.com o paezyciaabogados@hotmail.com. No enunció causal taxativa del art. 133 del C. G. del P.

Con fundamento en dicha razón, concluyó que hay una clara violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política Colombiana. Pues cuento con recibos de pago de administración, en favor de mi cliente, para la contradicción de la demanda y lo concerniente al auto admisorio y mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. Antes de entrar en materia concreta, se impone consignar que la vocera de los intereses del demandado desatinó rotundamente al hacer uso inadecuado de los

medios de defensa invocados, faltando a la técnica jurídica del derecho vigente, puesto que entremezcló figuras procesales de naturaleza y reglas técnicas diferentes, que generan diversas consecuencias jurídicas.

1.1 En lo atinente al recurso de reposición y apelación contra el Auto No. 945 del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, no existe mérito para impartirle trámite procesal, por cuanto el mecanismo de defensa adecuado y procedente es el que interpuso la apoderada judicial de la parte pasiva con posterioridad -nulidad procesal-, en razón a lo que lo que persigue es **la invalidez jurídica de la relación procesal**, y en segundo término, frente al recurso de apelación no es procedente toda vez que no se encuentra dentro de la taxatividad del art. 321 del C. G. del P.

2. Ante esa doble tendencia, corresponde analizar el instrumento jurídico idóneo, creado para corregir las anomalías que aparte de perturbar grandemente el proceso, no exista manera de enmendarlas de ninguna forma.

2.1 En su aceptación restringida, la solicitud de nulidad procesal debe acompañarse a ciertas exigencias, como son:

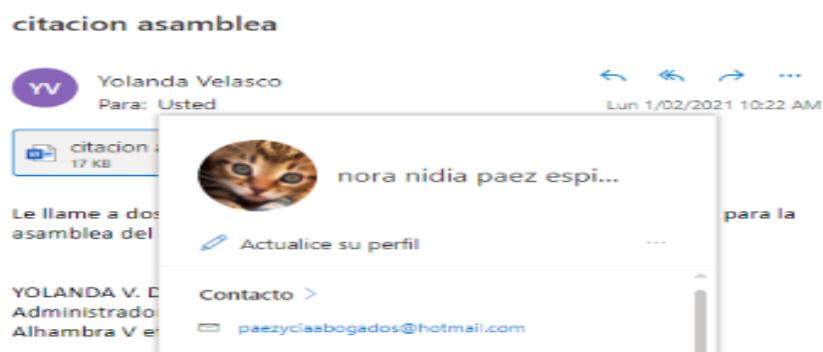
- ✚ Manifestar la causal de nulidad o nulidades que se invocan.
- ✚ Determinar los supuestos fácticos que respaldan la causal de nulidad.
- ✚ Deberá proponer la causal o causales de nulidad quien tenga un interés, o sea, la persona afectada con dicha irregularidad.

2.2 Las causales de nulidad procesal, consagradas en el **art. 133 del C. G. del P.**, tienen como esencia, corregir las irregularidades surtidas dentro de la Litis, con el fin de garantizar el debido proceso (art. 29 de la Constitución Política) y el derecho de contradicción de las partes, para lograr así el cumplimiento del objetivo confiado por la ley.

2.3. De tal constatación, esta unidad judicial ajustándose a las reglas procesales contenidas en los **artículos 133 y 134 del CGP**, mediante auto del 24 de mayo de 2022 corrió traslado de la nulidad propuesta por el demandado por el término de 3 días, siendo contestada el 31 de mayo de 2022 por la contraparte.

2.4. Descendiendo al caso concreto, la quejosa refiere como argumento central de defensa que el demandada nunca fue notificado de la demanda, debido a que no vive en el apartamento objeto de cobro desde hace más de 20 años, informó que desconoce el mecanismo de notificación empleado por la actora, señalando que

su correo electrónico correcto y actual es paezyciaabogados@hotmail.com. Finalizó señalando que la parte demandante siempre ha tenido ese correo de contacto y teléfono, correo a los que en algún tiempo se notificaban incluso las asambleas. Como pruebas adjuntó la comunicación o convocatoria -ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA DE PROPIETARIOS FECHA DE CONVOCATORIA: ENERO 26 de 2021 FECHA DE LA ASAMBLEA: FEBRERO 18 de 2021 HORA 7:30 PM LUGAR: PARQUEADEROS BLOQUE C suscrita por la señora YOLANDA VELASCO DE CHAVEZ en calidad de administradora de la UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA V ETAPA 800.069.529-3, con lo que aduce que la parte demandante sí conocía su dirección de notificación electrónica.



2.5 Del Traslado de la Nulidad. En la oportunidad del traslado de la nulidad propuesta, la contraparte arguyó en su defensa que una vez la anterior administradora del Conjunto Residencial Alhambra V Etapa le hizo entrega a la nueva administradora, no le hizo entrega de la base de datos de los copropietarios.

2.6 Al respecto, se trae a colación la **Sentencia C-491 de 1995** que frente a la importancia de la taxatividad de las causales de nulidad enseñó:

“(…) El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.” Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad. El legislador – continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos

judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas (...)”.

2.6.1 Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: “(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)”. (Negrillas del Despacho).

2.6.1.1 En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del C. del G. del P son taxativas y la nulidad alegada por la apoderado de la parte demandada no se señaló ni se encuadra de manera clara dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, sería del caso concluir que la misma tendría que ser rechazada, sino fuera porque de proceder a tal rigorismo se incurriría en un exceso de ritual manifiesto, por consiguiente, haciendo grandes esfuerzos dialecticos se encuadra la misma a la **causal 8º de la art. 133 del C. G. del P.**

2.7 Vamos a analizar brevemente cada uno de los elementos que conforman las aristas de la divergencia de la presente nulidad procesal propuesta bajo el argumento de que el demandado fue notificado de manera indebida:

2.7.1 Frente a los argumentos y contraargumentos que defienden y contrarían el conocimiento que tenía la parte demandante de la existencia de a la dirección de correo electrónico del demandado jeffre.agredo1@gmail.com o paezyciaabogados@hotmail.com, hay que considerar que la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2021, fecha posterior a la entrega de la administración del conjunto residencial realizada por la señora YOLANDA VELASCO DE CHAVES a la señora LUZ ELENA ASPRILLA, quien a través de abogado propuso la presente demanda, demostrando que la anterior administradora no le entregó base de datos de los copropietarios (30 de abril de 2021), por consiguiente, aquella discusión se queda sin soporte para que esta operadora judicial pueda resolver la controversia invocada.

2.8 Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, y dada la importancia de los bienes jurídicos que se

discuten, se hace necesario de oficio realizar un análisis minucioso de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente.

2.8 Pues bien, sobre el sub lite, se debe mencionar que, revisado el expediente judicial electrónico, el físico y el buzón de notificaciones de nuestro Despacho se evidencia que la comunicación no fue remitida a la dirección donde se remitió el aviso de notificación al demandado, como se pasa a ilustrar:

2.8.1 De la revisión del folio 7 del expediente se observa que en la demanda la parte interesada anunció como dirección de notificación del demandado la ubicada en la **Carrera 39 No. 12 B-70 Apto 402-A Conjunto Residencial Alhambra V Etapa de Cali**, informando que bajo la gravedad de juramento aseguraba que desconocía dirección electrónica del demandado.

2.8.2 Del archivo digital 02 se observa que la comunicación reglada por el art. 292 del C. G. del P fue remitida a la dirección física **Carrera 39 No. 12 B-70 Apto 401-A**, debidamente cotejada y con resultado positivo.

2.8.3 Del archivo digital 03 se advierte que la notificación mediante aviso reglada por el art. 292 del C. G. del P fue remitida a la dirección física **Carrera 39 No. 12 B-70 Apto 402-A**, debidamente cotejada y con resultado positivo.

2.8.4 Claramente de dichas constancias debidamente cotejadas se extrae una ostensible irregularidad, para lo cual en este punto hay que determinar la existencia o inexistencia del acto procesal que avaló la notificación mediante aviso de la parte demandada a partir del **1 de febrero de 2022** (archivo digital 04), para lo cual esta agencia judicial no puede dejar de lado que se trata de dos direcciones físicas diferentes, y más allá del contraargumento de la parte pasiva de que el propietario no vive en el apartamento o no, **lo cierto es que** a este última no le fue enviado el la notificación y el traslado de la demanda, de lo que se infiere que **NO EXISTE ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**.

2.8.5 Sin embargo, de acuerdo a lo estudiado en párrafos anteriores, no se puede dejar de reprochar la conducta procesal tenida por la apoderada judicial de la parte demandante, al aportar el 24 de mayo de 2022 constancia de notificación al demandado reglada por el art. 292 del C. G. del P con **enmendaduras** en la dirección del demandado, lo que implicó una **alteración, tachadura y en general modificación palpable al documento** con que el Juzgado probó el acto procesal de notificación del demandado, lo cual implica restarle mérito probatorio por concluir que la información que reposa ahí no es real, ya que tergiversa la realidad. En otras

palabras, pretende la mandataria judicial hacerle creer a esta Juez que el apartamento al cual se notificó al ejecutado fue el **Apto 402-A de la Carrera 39 No. 12 B-70, siendo que claramente se observa que el numero 2 tanto en la certificación de entrega de la empresa postal, como en el documento del aviso se encuentra alterado provocando a través de una información dudosa, tener por notificado el demandado.** La conducta procesal de la apoderada judicial se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.8.6 Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se advierte que, en efecto, el ejecutado, no fue notificada en debida forma del auto que libró mandamiento de pago al no recibir la notificación y anexos de la misma electrónicamente ni en físico, por lo que no se surtió el acto de notificación mediante aviso del proceso a este extremo pasivo de la Litis correctamente.

3. De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

3.1 Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(...) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)”.

3.2 Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: “(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales(...)”. (Subrayas fuera del texto).

3.2.1. Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

3.3 Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, previo a pronunciarse respecto

al otro instrumento jurídico (indebidamente invocado) de la opugnación a la aprobación de costas procesales, a lo cual la apoderada de la parte demandada denominó “objeción a la liquidación de las costas” se rechazará por improcedente, por interponerse a espaldas del formalismo jurídico tal como lo establece el ordinal 5° del art. 366 del C. G. del P. que reza: “(...) *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)*”.

3.3.1 No obstante a ello, la secretaría del Despacho se percató que incurrió en un error involuntario en pasar a Despacho el expediente teniendo unas solicitudes pendientes por resolver, entre ellas un recurso y solicitud de nulidad procesal, contrariando así lo consagrado en el art. 118 del C. G. del P., por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico el Auto No. 1084 del 23 de mayo de 2022 (sin subestimar la sustracción de materia que existe por la nulidad procesal probada), circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

3.3.2 En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

3.3.3 Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

4. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, debiéndose proceder de conformidad lo regla el inciso final del art. 301 del C. G. del P.: “(...) *Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (...)*”.

5. Por último, por encontrarse ajustada a derecho la solicitud de remanentes, se despachará favorablemente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago de la demandada ejecutado JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ.

SEGUNDO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ, a partir del 13 de mayo de 2022, fecha en la cual radicó la solicitud de nulidad procesal.

TERCERO: CORRER TRASLADO al demandado, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto. En consecuencia, ordénese a la Secretaria del Despacho, proceder a remitir el link del expediente para que el ejecutado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que existan o llegaren a existir del proceso EJECUTIVO Nro de expediente: 2010-00120-00, Proceso promovido por LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA contra JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ, el cual cursa ante el JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Líbrese oficio al mencionado Despacho de conformidad con el Art. 466 del C. G. P. **LIMITASE** el embargo en la suma de **\$7.600.000.00** Mcte (siete millones seiscientos mil pesos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d565e701f585c4dc8a81fda5669deed0e40d9d84a300b41a9fe4f2681d4ea91**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3864

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00854-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN ALBERTO LLANOS SANTOFOMIO

Revisado el expediente, se tiene que el mismo se encuentra pendiente de remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en virtud a lo establecido en el numeral 3 del auto calendado el 21 de junio de 2022.

No obstante, a lo anterior, fue allegado memorial de sustitución de poder y escrito contentivo de la liquidación del crédito.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C. G. P.
2. Téngase al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la CC. No. 91.012.860 de Barbosa (S) y TP. No. 74.502 del C. S. de la J., como abogado sustituto para que actúe como apoderado judicial de la parte actora BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
- 3.- **AGREGAR** a los autos, el escrito contentivo de liquidación del crédito, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 4.- Estese a lo dispuesto, en el numeral 3 del auto calendado el 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4118982b14354d610570073e9e3c9566b31d6c63676abaad8462a06e34c8b968**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3789

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00931-00
Tipo de Asunto: PROCESO DIVISORIO
Demandante: HENRY ARIAS TORRES Y OTROS
Demandado: JHON JAIME ARIAS TORRES

Visto que la apoderada de los demandantes solicita se fije nueva fecha para interrogar al perito evaluador, como quiera que en la fecha que se había fijado, no se pudo efectuar habida cuenta del cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, siendo procedente a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

FIJAR audiencia para que el demandado y la juez interroguen al perito evaluador INES L. MIRANDA BARRIOS, sobre el avalúo del inmueble afecto al asunto, el día veinticuatro (24) del mes de febrero del 2023, a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83ba7a7550cc33ddbce274bbff196629a6b041e47c588010af823679a545231**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 19 de mayo de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.500.000.00
TOTAL	\$ 8.500.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3873

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00966-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: YAMILETH MENESES JIMÉNEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Así mismo, se tiene que ha sido allegado escrito contentivo de renuncia de poder, la cual es procedente como quiere que reúne las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, fue aportado memorial a través del cual se presenta la liquidación del

crédito, el cual será agregado para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.-ACEPTAR la renuncia del poder allegado por la doctora ILSE POSADA GORDON identificada con la C. C No. 52´620.843 de Usaquén (Cundinamarca) y T. P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

4.- Se requiere a la parte demandante a fin de que designe apoderado judicial para que lo represente dentro del presente tramite.

5.- AGREGAR el memorial del 13 de junio de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

6.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b00c865a198110c736a59212111ec9eefdef2dc4e90537590d5da3d2dcc944e**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No.3375 del 04 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$520. 000.oo
TOTAL	\$520. 000.oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 3858

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01044-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CRISTIAN ZAPATA MENDEZ
Demandado: KAREN LUCIA JIMENEZ BALLEEN
YEFERSON CADENA ALEGRÍA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

Por otro lado, se tiene que el 9 de noviembre del año calendario, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- AGREGAR** al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a86bfe7d5ed2fa2e56e26f43e0357dc04cdde242af54351132b6ea541873**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No.3374 del 04 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$310. 000.00
TOTAL	\$310. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 3859

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00164-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL
Demandado: FABIAN OLMEDO MANZANO CARDONA
OLMEDO MANZANO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

Por otro lado, se tiene que el 10 de noviembre del año calendario, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- AGREGAR** al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba67d3ee2eee98f946c58c00b5d2125d6ede53b44967e554cca2bb15a3b134a7**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante la sentencia No.279 del 23 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$310. 000.00
TOTAL	\$310. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 3860

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00299-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE IVAN PARRA ORTEGA
Demandado: JAVIER BRAVO MINA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e6766b04ae666744b681f24f0cf9074bf0698a5208ef7d154ef9d12b5ec4ac**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3874

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00421-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: **ELIUT ARLEZ OCAMPO SIERRA**

Dentro del proceso de la referencia la actuación se encuentra concluida, el Juzgado de conformidad con el Art. 122 del C. G.P., **RESUELVE:**

1.- **ARCHÍVESE** el expediente.

2.- **CANCELESE** la radicación y déjese la anotación del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46281bdb61aa4a12cd3b68db4ce0c4b05520dd618fa014999887f7fb91512d20**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No.3560 del 21 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$790. 000.00
TOTAL	\$790. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 3855

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00496-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR –MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SAUCEDO Y SAUCEDO S.A. ASESORES INMOBILIARIOS
Demandado: KATERINA LONDOÑO GONZALEZ Y MAURICIO SANCHEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

Por otro lado, se tiene que el 24 de noviembre del año calendario, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- **AGREGAR** al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897a11c16ce78ea0a4a531490ff43271f7c359d7c55dbfdcc00cc082d33e1347**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3869

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00521-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS CC 1.144.093.156
Demandado: GINA ROCÍO PINEDA COMBARIZA CC 1.032.358.732

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión proferida el 12 de septiembre de 2022, a través de la cual se libro mandamiento de pago ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

1. Como argumento central de su disenso señala la recurrente, que teniendo en cuenta lo previsto en el inciso primero del artículo 622 y el artículo 784 del Código de Comercio, la señora GINNA ROCIO nunca ha suscrito título valor a favor del señor ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS, así mismo asegura que no ha recibido dinero, pero que, en el caso hipotético que la letra de cambio que se aportó al plenario sea la que en algún momento se le entregó a la señora MARGARITA IBAÑEZ ARZAYUZ, la señora GINNA ROCIO no suscribió carta de instrucciones para el diligenciamiento de las mismas y que tampoco existe prueba de que el título valor esté endosado por la supuesta tenedora inicial de dicho título.

Por lo expuesto, señala que queda demostrado que no se cumplen los requisitos formales del título valor y que por lo tanto al no ser exigible no puede demandarse ejecutivamente, razón por la cual solicita se reponga el mandamiento de pago declarando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. Al descorrer el respectivo traslado, la parte demandante hace referencia a lo expuesto por el extremo pasivo de la litis, arguyendo que lo señalado por la parte recurrente deberá probarse, y que lo que realmente sucede en este caso es que el título aportado como base de recaudo es auténtico, presta mérito ejecutivo, y que solamente un profesional podrá determinar la autenticidad de la firma y huella. En ese mismo sentido, refiere que lo único que se pretende a través de este recurso, es desconocer una obligación clara, expresa y exigible, que a la fecha no ha sido cancelada.

Por lo anterior, requiere se continúe con el trámite y se desestimen los argumentos expuestos por la parte demandada.

3.-Conforme lo expuesto, el Despacho procede a resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”¹*

A su vez, prevé el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., concordante con el inciso 2º. del artículo 430 ibidem prevé que: *“... “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hay sido planteada por medio de dicho recurso...”*

Así las cosas y notificada la demandada dentro del presente asunto, se tiene que, a través de su apoderada judicial, formulo recurso de reposición contra el auto que

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

libro mandamiento, bajo el argumento de que la señora GINNA ROCIO nunca ha suscrito título valor a favor del señor ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS, así mismo asegura que no ha recibido dinero, pero que, en el caso hipotético que la letra de cambio que se aportó al plenario sea la que en algún momento se le entregó a la señora MARGARITA IBAÑEZ ARZAYUZ, la señora GINNA ROCIO no suscribió carta de instrucciones para el diligenciamiento de las mismas y que tampoco existe prueba de que el título valor esté endosado por la supuesta tenedora inicial de dicho título.

Frente a los fundamentos del recurso se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 621 del código de comercio que establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos: “ 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*”

En ese sentido, y al revisar el material probatorio obrante en el expediente, y en lo que respecta al título valor adosado como base de recaudo ejecutivo -LETRA DE CAMBIO-, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para tenerla como tal, razones suficientes por las cuales el despacho procedió a librar la respectiva orden compulsiva.

Ahora, la parte demandada recurre la decisión adoptada por el Despacho, señalando que el título fue suscrito con espacios en blanco y que el mismo no fue suscrito por ella.

Frente a la obligatoriedad de que se acompañe la carta de instrucciones junto con el título valor la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó: “*la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no*

*fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”.*²

Por lo expuesto, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna. Por el contrario, la norma estipula que *“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: *“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”* (sentencia T968 de 2011).

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

En ese orden de ideas, para el caso que ocupa la atención, es dable señalar que si bien es cierto la demandada ha dicho de manera enfática que no habría suscrito el título valor con espacios en blanco, lo cierto es que no arrió al plenario ningún tipo de prueba si quiera sumaria de lo manifestado. En tales circunstancias, si la señora PINEDA COMBARIZA, pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, debía demostrar, que en efecto, fue creado con espacios en blanco, y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad comercial que dio origen a la letra de cambio ejecutada no se ajusta a lo allí descrito,

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

lo cual pasa a decirse desde ya, no logró hacer, pues no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por la ejecutada.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en un caso de similares contornos, en el que indicó que: *“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”*³

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado, que: *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”*⁴

De esta manera, se puede concluir que la señora GINA ROCÍO PINEDA COMBARIZA suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante, sin cuestionar la veracidad de su firma, y respaldando una suma de dinero que no logró controvertir, razón por la cual, cobra plena eficacia el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.”*

Finalmente, y conforme a las razones antes expuestas, este Despacho desestimara de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la parte

³Sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01

⁴ Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009

demandada en contra la decisión proferida el 12 de septiembre de 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

En este sentido y teniendo en cuenta que fueron propuestas excepciones de mérito, se procederá a correr el respectivo traslado de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 12 de septiembre de 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, conforme las consideraciones ut supra.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la demandada GINA ROCÍO PINEDA COMBARIZA, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e25145e61a77b12f620198b3700ecba041bc494b9747f2c93f8a02f3599594**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3870

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00527-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
Demandado: **FRANCIA ELENA VILLEGAS CAICEDO**

La apoderada de la parte actora sustituye el poder a ella conferido, en favor de la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con CC 1.030.683.493 y T. P. No. 368.912 del C.S.J, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la sustitución del mandato que hace la Dra. INGRI MARCELA MORENO GARCIA, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

2.- TENGASE a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, abogada en ejercicio, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 214 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b28f49604a6d89ef0f71d2ebb0c065e10439937ef3ceda363efdfda989eff3**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3863

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00705-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE

DEMANDADO: JAVIER MAURICIO MERA y FENIX LEONOR ATIAS DIAZ

El apoderado de la parte actora aporta certificado de la Cámara de Comercio debidamente inscrito con la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio, por lo que solicita su secuestro para el presente; en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 creación de juzgados civiles municipales en la ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a Remitir a juzgados civiles municipales con función de comisiones de Cali para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CENTRO MOTOS 70. Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado CENTRO MOTOS 70, ubicado en la Calle 70 #7B-BIS-23 de esta ciudad, de propiedad del demandado JAVIER MAURICIO MERA.

2. SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para

que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a47b699888cb4eb86bda01adb0e288731232c3154a465d764e447de05e1afe**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3871

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00778-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
Demandado: MARÍA AURA PIEDAD GUTIERREZ

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la corrección del auto No. 3430 de fecha 10 de noviembre de 2022, en el sentido de que el nombre de la parte actora obedece a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” y no como fue dispuesto en dicha providencia.

En ese sentido, considera el Despacho que la solicitud es procedente en los términos del artículo 286 del C. G. del P., y en atención a ello, se procederá a ordenar la respectiva corrección.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-CORREGIR la referencia y el literal A del auto No. 3430 de fecha 10 de noviembre de 2022, que para todos sus efectos legales se tendrá que la parte demandante obedece al nombre de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que la presente providencia debe ser notificada de manera paralela con el auto No. 3430 de fecha 10 de noviembre de 2022, en los términos dispuestos en el literal C, del citado auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e94844eaf870b90f3efb3ff93bc5d72d44853de8f54a801b4390185e23e1de9**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3843

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00854-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: FIANZAS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: **MARIANA ALEJANDRA LEYTON RUIZ**

RODRIGO OSPINA VALENCIA

Subsanada en debida forma la demanda y siendo que el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

Como el art. 2395 del Código Civil señala: ***“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.***

También tendrá derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

(...)”.

La norma transcrita no se relaciona con el derecho a reclamar intereses de mora.

En el caso sub judice, en los cuales se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento con base en un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles para uso de vivienda, no comercial, no operan los intereses de mora. Por tanto, se negarán.

En cuanto a la cláusula penal, de conformidad con el art. 1601 del código civil, se regulará al doble del canon de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados MARIANA ALEJANDRA LEYTON RUIZ y RDORIGO OSPINA VALENCIA y a favor de FIANZAS DE COLOMBIA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$834.143,00 M/CTE., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/10/2022 y 31/1/2022.

1.2. \$1.993.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/11/2022 al 30/11/2022.

1.3. \$3.986.000,00 M/CTE., correspondiente a la cláusula penal regulada al doble del canon de arrendamiento, según lo considerado en precedencia.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

2. NEGAR el pago de intereses de mora, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bafd9448a9d326cdaea2fba776d2fc84c8f1d72cce024b154326e9c19480170**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3845

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00874-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO
Demandado: **LUZ STELLA ARIAS SILVA**
KATERIN HENAO ARIAS

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. En el hecho contenido en el numeral primero indica que se constituyo hipoteca abierta mediante la escritura pública No. 2395 del 30 de agosto de 2013 de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-46447 “para respaldar los pagarés 01 de fecha 30 de agosto de 2013, para soportar la letra de cambio por valor de (...)”. No se aporta pagaré referenciado, ni se pretende suma alguna por concepto de obligación contenida en ese título valor, por lo cual deberá aclarar.
2. En el mismo hecho se señala que quedo en mora desde el día 20 de marzo del año 2020, pero en la pretensión del numeral segundo refiere que la mora va desde el día 20/05/2022, siendo necesario que se aclare.

La cuantía no corresponde con las sumas pretendidas, se impone que la ajuste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los hechos, pretensiones y cuantía, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación

por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP). SE ADVIERTE que, junto con el escrito de subsanación, debe presentarse la demanda subsanada debidamente integrada.

2. RECONOCER a la abogada GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, identificada con C.C. No. 31.911.606 y con T. P. No. 61.335 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eastr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7de4fd2305a55957f4cbfac16ae4becc4f14e3c64fb7b8e2364d486eb3bb327**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3844

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00878-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ATENAS VENTAS INMOBILIARIAS S.A.S.
Demandado: **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VALLEBONITO**

Revisada la presente demanda se encuentra que los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP, se hallan satisfechos y siendo que el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VALLEBONITO S.A.S. y a favor de ATENAS VENTAS INMOBILIARIAS S.A.S. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$12.201.866,00 M/CTE., correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré 01 suscrito el 13/08/2020 con fecha de vencimiento 15/09/2022.

1.2. Por los intereses de mora que se causan sobre el capital enunciado en el punto anterior a la tasa máxima legal permitida y liquidados desde el 16/09/2022 y hasta que se satisfaga el total de la obligación.

1.3. \$2.261.219,00 M/CTE., por concepto de honorarios profesionales correspondiente al 20% de la obligación, según lo estipulado expresamente en el título ejecutivo.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré oportunamente.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$30.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. RECONOCER a la abogada LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 1.144.033.612 y T. P. No. 265.589 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e7100401a5a53a58a84f41e0f27060841237d53cd8e889a002047101070131**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3862

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00882-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: NANCY ORDOÑEZ LASSO
Demandados: DELBERT SAA LEON
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la presente demanda propuesta por **NANCY ORDOÑEZ LASSO**, por medio de apoderado judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala el defecto de que adolece así:

- En el acápite de pruebas se relaciona dictamen pericial; no obstante, revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no fue aportado tal documento. Por tanto, deberá aportarse.
- Igualmente, en el acápite de pruebas se refiere “Certificado de tradición de M.I. 370-154852”; sin embargo, en la parte introductoria de la demanda, los hechos y en las pretensiones de la demanda se refiere la matrícula inmobiliaria No. 370-100430; así las cosas, se deberá corregir el número de matrícula inmobiliaria del certificado relacionado en el acápite de pruebas relacionado
- El certificado del registrador de instrumentos públicos y el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-100430 tienen fecha de expedición del primero de septiembre de 2022. Razón por la cual, se deberá aportar nuevamente los documentos referidos debidamente actualizados.
- En el acápite de cuantía se refiere que la misma asciende a la suma de \$17.000.000, sin embargo, verificado el avalúo catastral aportado con la demanda, se evidencia que el valor del mismo corresponde a \$18.543.000. En

consecuencia, conforme al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, se debe ajustar la cuantía del proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería jurídica al señor CRISTIAN FERNANDO GUZMAN PUENTES, identificado con C.C. No. 1.151.940.922, estudiante de Derecho, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar en este proceso como apoderado de la señora NANCY ORDOÑEZ LASSO, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa2bb5de9038bed1043a0abc3f16d4b38764edc38ada9fce81a67627b7c3d1a**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3866

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00885-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada: DIANA MILENA GARCIA OSORIO

La parte demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT 900.977.629-1, Quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, contra **DIANA MILENA GARCIA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 42.150.014.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **DIANA MILENA GARCIA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.150.014, pague en favor de la parte demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$36.759.239) M/CTE.** Por concepto del capital del **Pagaré No. 1000199673** suscrito por la deudora.

2.- Por los intereses de mora causados a partir del **25 de noviembre de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. N° 129.978 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, DIANA MILENA GARCIA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.150.014. Hasta la concurrencia de **\$73.518.478.oo Mcte. (Setenta y tres millones quinientos dieciocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2022-00885-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **214** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51d87bd00d6209d0300230641ef237a91911b468a559b16fb2f92e6ec1bdae3**

Documento generado en 07/12/2022 07:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>